



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Página 582.

Ministerio de Estado

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en este Ministerio a D. Miguel Maluquer y Salvador, declarándole cesante.—Página 582.

Otro disponiendo que D. José Torroba y Sacristán, Cónsul de primera clase en La Paz, en comisión en este Ministerio, pase a continuar sus servicios en propiedad con la misma categoría a este Departamento.—Página 582.

Otro destinando con la misma categoría al Consulado de la Nación en La Paz a D. Rafael Farias y Velasco, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 582.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de la Dignidad de Grande de España, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, Marquesa de Campóo, Condesa de Bañares y de Villada.—Página 582.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto modificando el de 3 de Julio del año actual, relativo a la interpretación del artículo 21 de la ley de Casas baratas.—Página 582.

Real orden convocando al primer concurso de este año para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.—Página 582.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Mahón.—Páginas 583 y 584.

Otra ídem id. id. al concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de La Laguna.—Página 584.

Otra nombrando a D. Antonio Boscá y Seytre Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Valencia.—Página 584.

Otra resolviendo el expediente sobre creación de Escuelas, incoado por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia).—Página 584.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 584.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Penagos (Santander) sobre creación de Escuelas.—Páginas 584 y 585.

Otra ídem id. id. incoado por el Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) sobre creación de Escuelas.—Página 585.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara) sobre creación de Escuelas.—Página 585.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo) sobre creación de Escuelas.—Página 585.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes (Burgos) sobre creación de Escuelas.—Páginas 585 y 586.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Ibias (Oviedo) sobre creación de Escuelas.—Página 586.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Lumbreras (Logroño) sobre creación de Escuelas.—Página 586.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Río (Orense) sobre crea-

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que por los Jefes de los servicios centrales y provinciales, dependientes de este Ministerio, se realicen desde luego las gestiones necesarias para adquirir el carbón que requieran las necesidades de los referidos servicios.—Página 587.

Otra disponiendo que a partir del día 5 de Septiembre próximo queden caducadas todas las licencias y permisos concedidos a los funciones dependientes de este Ministerio.—Página 587.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden fijando los gravámenes que se indican a la exportación de las pieles que se mencionan y del calzado.—Páginas 587 y 588.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular disponiendo que por los Presidentes de las Audiencias territoriales se remita a esta Dirección general, antes del 15 de Septiembre próximo, una certificación que comprenda los extremos que se mencionan.—Página 588.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Disponiendo que en lo sucesivo se exijan las formalidades que se indican para la circulación, de una provincia a otra, de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda.—Página 588.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Barcelona); Comité Oficial Algodonero; Obra Pía de Revilla de la Cañada; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, y Aramo Copper Mines Limited.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón (rectificado) del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la Riqueza Urbana.

Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los pliegos de valores y objetos asegurados, sobrantes y cumplidos que deben ser abiertos e inutilizados a los tres meses de la publicación en este periódico oficial.
Cuerpo de Telégrafos.—Continuación

del Escalafón general del personal de Vigilancia y Servicio.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Marzo del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Marzo del corriente año.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 68 y 69.
Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Santander a diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Miguel Mañuquer y Salvador, Cónsul de primera clase en el Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con derecho al haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Torroba y Sacristán, Cónsul de primera clase en La Paz, en comisión en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios en propiedad con la misma categoría que hoy tiene a dicho Ministerio.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Fariás y Velasco, Cónsul de primera clase, cesante,

Vengo en destinarle con la misma categoría al Consulado de la Nación en La Paz; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 2.º, de la ley Orgánica de las carreras Diplomática consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi real aprecio a doña María de las Mercedes de Arteaga y Echagüe, Marquesa de Argüeso, Marquesa de Campó, Condesa de Bañares y de Villada, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de la dignidad de Grande de España para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El número segundo del Real decreto de 3 de Julio último so-

bre casas baratas no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trató de calificación provisional o definitiva.

Segundo. El número tercero del citado Real decreto se modificará de este modo: "Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos."

Dado en Santander a diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente a aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo procede anunciar el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y acordado por

Los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificando éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley a los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales a que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que "las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1914, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos".

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones

que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el Boletín del Instituto de Reformas Sociales y en los Boletines Oficiales tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Mahón, y teniendo en cuenta que los aspirantes presentados, D. Pedro Díez Moral y D. Rafael Pérez de Percebal, solicitan con preferencia las Cátedras de igual asignatura de los Institutos de Santiago y Lugo, respectivamente, y para ellas van propuestos, y que doña María L. Alonso Duro no reúne las condiciones exigidas por la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto este concurso, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de La Laguna, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Boscá y Seytre Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Valencia, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Castellón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Boscá y Seytre.

Licenciado en Ciencias Naturales. Doctor en ídem íd.

Catedrático numerario de la asignatura, en virtud de oposición y por Real orden de 2 de Junio de 1903; tomó posesión en 27 del mismo mes y año.

Es autor de una obra, reconocida de mérito por Real orden de 22 de Febrero de 1919 por el Consejo de Instrucción pública, y de varios trabajos.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) solicita que las dos Escuelas de asistencia mixta de Cope y Tebar, que llevan varios años funcionando en el casco, se le adjudiquen definitivamente, alegando que no cuenta con las Escuelas que le corresponden, según la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que es escasísimo el número de habitantes de Cope y Tebar, donde la enseñanza se da en clases ambulantes por dos personas competentes, subvencionadas por aquella Corporación.

La Inspección, después de hacer constar que en diferentes ocasiones ha llamado la atención de la Junta local del emplazamiento ilegal de dichas Escuelas, informa favorablemente, abundando en el razonamiento del Ayuntamiento interesado y agregando que no ha recibido reclamación alguna de Cope y Tebar; que en estos pueblos se carece de local para Escuelas y de casa para los Maestros, y que se originaría un trastorno muy grande, de cerrar en Aguilas dos Escuelas.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando los fundamentos alegados por el Inspector en su informe,

La Comisión opina que procede acceder a la modificación que se solicita en el arreglo escolar del Municipio de Aguilas."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 26 de Julio próximo pasado D. José Gómez Ocaña, Catedrático numerario de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos numerarios D. Félix Cerrada Martín, D. Pedro Ramón y Cajal, D. Antonio Amor Rico, D. Francisco Cueva Palacio, D. Rafael María Forns y Romans, D. Manuel Perfecto Amor Naveiro y D. Mariano Álvarez

Zurimendi, pertenecientes a las Universidades de Zaragoza los dos primeros; Granada, el tercero; Central, los cuarto y quinto; Zaragoza, el sexto, y Santiago, el séptimo, pasen a ocupar en el Escalafón los números 47, 86, 132, 194, 268, 354 y 453, con la antigüedad de 27 del mes de Julio último y sueldo anual, desde dicho día, de 12.000, 11.000, 10.000, 10.000, 9.000, 7.000 y 6.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Penagos (Santander) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Penagos (Santander) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Sobarzo, alegando que este pueblo carece de todo medio de instrucción, que asciende el número de sus habitantes a 304 y que su población escolar es superior a 60 niños de ambos sexos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la Escuela que se solicita es de necesidad, dada la población escolar con que cuenta el referido pueblo de Sobarzo y la distancia de dos kilómetros que le separa de la Escuela a que actualmente pertenece,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del mencionado Municipio de Penagos, constituyendo un nuevo distrito en Sobarzo, con una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento.

miento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pola de Gordón (León) solicita se cree en Vega una Escuela de niños y se convierta en de niñas la de asistencia mixta con que cuenta, alegando la actual población de dicho anejo y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de Vega, según certificación del Jefe de la Sección de Estadística de León, es de 288 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857,

Esta Comisión especial opina que no procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del mencionado Municipio de Pola de Gordón."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara) solicita la creación de una Escuela de niñas, por ser insuficiente, dada su población escolar, la de asistencia mixta desempeñada por Maestro con que cuenta, ofreciendo el local y material pedagógico

necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que en una sola Escuela no puede ser atendida debidamente la enseñanza de los niños y niñas que existen en el mencionado pueblo de Alcolea del Pinar:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, al que corresponderá una Escuela unitaria de cada sexo, siempre que con ello no queden preteridas peticiones de Escuelas para pueblos que carecen de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, en Castañal, para este pueblo y las aldeas de Parrondo, Cajuela y Becerrales; alegando la distancia de más de dos kilómetros que por caminos peligrosos les separa de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del Municipio de Cangas de Tineo, constituyendo el nuevo distrito de Castañal, al que corresponderá una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes (Burgos), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Salas de los Infantes (Burgos), solicita la creación de dos Escuelas, una de cada sexo, por ser insuficientes las que tiene para la matrícula escolar con que cuenta, ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que se acredita una asistencia tan numerosa a la única Escuela que de cada sexo existe en el referido Ayuntamiento, que no puede recibir una enseñanza provechosa:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio, al que corresponderá dos Escuelas de niños y dos de niñas, siempre que con ello no queden preteridas peticiones de Escuelas para pueblos que carecen de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, de-

biéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ibias (Oviedo), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ibias (Oviedo) solicita que se cree una Escuela de niñas en la parroquia de Cecos, con emplazamiento en el pueblo del mismo nombre, alegando que figura en el Arreglo escolar, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local informa favorablemente y de igual parecer es la Inspección, por aparecer en el Arreglo escolar la Escuela que se pretende; pero entendiéndose que la mixta de temporada que hoy existe tenga dicho carácter cuando funcione en Boiro y sea de niños cuando se dé en Cecos.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que con la propuesta del Inspector resultaría que en Cecos la enseñanza de los niños sería de temporada y la de niñas permanente:

Considerando que con una Escuela de asistencia mixta en Cecos y suprimiendo el carácter de temporada, es la de igual clase que existe en el distrito que quedaría fija en Boiro, la enseñanza de los dos sexos quedaría atendida durante todo el año en ambos pueblos y sus agregados:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio, formando dos distritos, uno en Boiro y otro en Cecos, quedando fija en el primero la Escuela que hoy existe y adjudicando al segundo una de asistencia mixta servida por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente

por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lumbreras (Logroño) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Lumbreras (Logroño) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que tiene, a cuya nueva Escuela concurrirían las niñas de dicho pueblo y las de sus anejos El Horcajo, Pajares y San Andrés, que no cuentan más que Escuelas de asistencia mixta servidas por Maestro, ofreciendo el local y material pedagógico, necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que Lumbreras cuenta con una población escolar que no puede ser atendida debidamente en una sola Escuela:

Considerando que en todo el mencionado Municipio no hay Escuela de niñas; ni ninguna de las mixtas está desempeñada por Maestra:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Ayuntamiento, constituyendo el distrito de Lumbreras con una Escuela de cada sexo, pudiendo acudir a la de niñas, a fin de completar la enseñanza propia de la mujer, las de los anejos de El Horcajo, Pajares y San Andrés."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Miera (Santander) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Miera (Santander) solicita que la Real orden de 14 de Abril de 1918 que, de acuerdo con el parecer de este Consejo, le negó la creación de una Escuela de niñas con cargo al presupuesto del Estado en Mirones, por contar este barrio con una Escuela de asistencia mixta y 147 habitantes, se reforme en el sentido de que se le conceda dicha Escuela; alegando que la población de aquel poblado, unida a los que con él forman el distrito, es de 608 habitantes; que el número de niños y niñas que asisten a la Escuela mixta asciende a 102 y que el Ayuntamiento carece de recursos para establecer por su cuenta aquel Centro de enseñanza, ofreciendo el local y material pedagógico y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando los nuevos datos que se han aportado al expediente, de los que resulta que Mirones y los pueblos próximos que con él forman el distrito tienen una población superior a 500 habitantes y cuentan con una asistencia de 102 niños para una Escuela mixta:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede reformar la Real orden de 14 de Abril de 1918 y, en su consecuencia, modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Miera en su distrito de Mirones, al que corresponderá una Escuela de cada sexo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Río (Orense) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Río (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro en Sanjurjo, alegando la distancia que separa a este pueblo de la Escuela más próxima por caminos, sobre todo en invierno, de tránsito difícil y peligroso; proponiendo además que a dicha Escuela, de crearse, se agreguen los lugares de Cerdeiras, Baldonado y San Miguel, dada su mayor proximidad a Sanjurjo, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informal favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando que se justifica la conveniencia de que Sanjurjo forme distrito escolar con Cerdeiras, Baldonado y San Miguel:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Río, constituyendo el nuevo distrito de Sanjurjo con una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: En atención a las facilidades que en la época actual se ofrecen para los transportes por ferrocarril, y en vista de que existen grandes cantidades de carbón en las plazas de las minas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que por los Jefes de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, se realicen las gestiones necesarias para adquirir, desde luego, el carbón que las necesidades de los referidos servicios requerirán, dentro de los créditos autorizados para ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: Con objeto de intensificar el trabajo cuanto sea posible, no sólo en el Ministerio, sino también en los servicios centrales y provinciales que dependen del mismo, y muy especialmente con el fin de llevar a cabo con la ineludible celeridad los trabajos de confección del próximo presupuesto de reconstitución nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir del día 5 de Septiembre próximo, queden cauducadas todas las licencias y permisos concedidos a los funcionarios de este departamento, no pudiendo, en lo sucesivo, ausentarse los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales ni de los demás organismos sin la previa autorización de este Ministerio, la que será también necesaria a los subalternos por parte de sus Jefes respectivos, debiendo éstos dar cuenta de todo permiso y licencia que concedan a la Dirección general respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 132

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación a las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención a la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en suplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza a las

fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, a causa de la gran exportación que de aquéllos se realiza; y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte por la gran exportación que del mismo se viene llevando a cabo.

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, o sea una cantidad próximamente igual a la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1917 y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende a 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el 1914 y 2.877.613 en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas e importantes alzas en los precios del calzado.

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, a fin de que resulte ajustada a prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar a la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen a la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso a la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaran las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen a la industria en nuestro país, no hay inconveniente en eximir las de todo gravamen,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, la exportación de los artículos que a continuación se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 1,50 pesetas.

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3,00 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela o corregel, 5,00 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15,00 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas, tafletes y las demás pieles adobadas, 25,00 pesetas.

Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30,00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero o a Aduana fronteriza española hasta el día 15, inclusive, del mes actual, e igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.

CANAL

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

Repetidamente ha tenido que contestar este Centro a las personas legalmente interesadas en el pronto despacho de algún recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, que se han tramitado y resuelto los ingresados antes de 1.º del corriente mes de Agosto en estas oficinas, y con el objeto de conocer el estado de los mismos recursos pendientes de trámite ante los Presidentes de las Audiencias territoriales, esta Dirección ha acordado que por V. S. se expida y remita antes del 15 de Septiembre próximo, una certificación que comprenda los siguientes extremos:

Primero. Número de recursos gubernativos interpuestos ante esa Presidencia contra la calificación de los Registradores de la Propiedad y pendientes de resolución en la actualidad.

Segundo. Registro de procedencia, nombre del recurrente e indicación del asunto.

Tercero. Fecha del ingreso del escrito de interposición y causas del retraso en su tramitación, si existiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

En atención a las reiteradas quejas que se formulan respecto al contrabando de ganado destinado a la ma-

tanza, que puede realizarse aprovechándose, aparte de otros medios más directos, de las facilidades dadas para la circulación interprovincial de productos, y siendo indiscutible la conveniencia de que, interin no se restablezca la normalidad en los precios, se conozcan las cantidades de reses que salgan de unas a otras comarcas, y pueda saberse siempre qué consignatario las recibe y la distribución que se haga de las partidas de ganado que circulen, con esta fecha se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que para la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de una provincia a otra, se exija, como requisito indispensable, guías autorizadas por el Gobernador de la provincia del punto de origen.

2.º Que cuiden éstos de dar cuenta a los Gobernadores de las provincias de destino, de la importancia y clase de la partida, nombre del interesado a quien vaya consignada, con objeto de que se vigile y compruebe su llegada y distribución.

3.º Que en todos aquellos casos en que se trata de expediciones de relativa importancia que salgan con dirección a las zonas fronterizas, se dé cuenta detallada a este Ministerio a los efectos correspondientes; y

4.º Que de acuerdo con el Delegado de Hacienda, y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil y valiéndose de los Alcaldes y demás agentes de su Autoridad, se continúe ejerciendo por los Gobiernos civiles de las zonas limítrofes con Francia y Portugal, una escrupulosa vigilancia, a fin de evitar a toda costa el contrabando de ganado.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Luis Rodríguez de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Subsistencias.